

Rad. 270.2022 Ejecutivo de Alimentos  
Demandante. MAURICIO SEPULVEDA SILVA  
Demandado. LUIS ALFONSO SEPULVEDA GARCIA

**Constancia secretarial.** A despacho de la señora Juez, el presente proceso allegado por reparto el 22 de junio de 2022, sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 8 de julio de 2022. CGM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

#### Auto MC No. 31

---

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

i) Pese a que la presente demanda **NO** contiene una enderezada técnica jurídica conforme a las exigencias del art. 82 del C.G.P., el despacho la admitirá, procediendo a justipreciar las pretensiones de la demanda ejecutiva de alimentos que se dirige en contra de LUIS ALFONSO SEPULVEDA GARCIA, de cara al título ejecutivo adosado con la demanda, que en este caso se trata del acta de conciliación de data 15 de marzo de 2019 expedida por el Centro de Conciliación Planeta Paz.

ii) Del documento báculo de la ejecución, emana ciertamente una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con el 430 ibídem, lo que permite al despacho emitir orden de pago, en los términos solicitados.

iii) De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P., se librará también mandamiento por las cuotas que en lo SUCESIVO SE CAUSEN, **hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.**

iv) De los **intereses moratorios**, a ellos se accederán, por el mero paso del tiempo sin que el extremo pasivo haya cubierto la obligación, a voces del art. 1617 del C.C.

v) Respecto a la medida cautelar solicitada, se accederá a la misma, y se dispondrá **DECRETAR** el embargo de los siguientes inmuebles, cuya titularidad radica en el señor LUIS ALFONSO SEPULVEDA GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.532.620 - según lo denunciado por la parte actora-:

- ❖ Carrera 103 No. 12 B - 106 Casa H 1 Reservas del Polo Club II de la ciudad de Cali, con matrícula inmobiliaria No. 370-704459.
- ❖ Carrera 103 No. 12 B - 106 Casa H 1 Reservas del Polo Club II de la ciudad de Cali, con matrícula inmobiliaria No. 370-704506.

❖ Carrera 44 No. 14 C – 37, Apto. 202 de la ciudad de Cali, con matrícula inmobiliaria No. 370-181371.

vi) Una vez trabada la litis, se insta a los abogados de la causa para que den estricto cumplimiento al deber previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en los que se leen puntualmente que:

*“(…) ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)”.*

*“ARTÍCULO 3°. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior”.*

Lo anterior, so pena, de ser acreedores a las sanciones previstas en las aludidas normativas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. ORDENAR a LUIS ALFONSO SEPULVEDA GARCIA,** identificado con la C.C. No. 10.532.620, que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del C.G.P., **PAGUE a MAURICIO SEPULVEDA SILVA,** identificado con la C.C. No. 1.006.106.863 las siguientes sumas de dinero:

**i). POR CONCEPTO DE CAPITAL** la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$159.547.694,94),** correspondiente a las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias desde abril de 2019 hasta abril de 2022, discriminados de la siguiente manera:

AÑO	CUOTAS ORDINARIAS			CUOTAS EXTRA	CANTIDAD	VALOR MENSUAL	VALOR TOTAL (AÑO)
	DESDE	HASTA	SUB TOTAL				
2019	ABRIL	DICIEMBRE	9	2	11	\$ 3.565.000,00	\$ 39.215.000,00
2020	ENERO	DICIEMBRE	12	2	14	\$ 3.700.470,00	\$ 51.806.580,00
2021	ENERO	DICIEMBRE	12	2	14	\$ 3.760.047,57	\$ 52.640.665,98
2022	ENERO	ABRIL	4	0	4	\$ 3.971.362,24	\$ 15.885.448,96
<b>TOTAL</b>							<b>\$ 159.547.694,94</b>

ii). **POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS**, desde el **DÍA SIGUIENTE** en que el ejecutado se sustrajo de la obligación de cumplir cada cuota alimentaria ordinaria y extraordinaria, hasta el cumplimiento total de lo adeudado, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

iii). Por las cuotas de alimentos, que en lo sucesivo se sigan causando, **hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.**

**SEGUNDO. PROVEER** el trámite previsto en el art. 390 y s.s. del C.G.P.

**TERCERO. ORDENAR** la notificación de **LUIS ALFONSO SEPULVEDA GARCIA**; y **CORRER** traslado de la demanda, sus anexos, por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que conteste, proponga excepciones de mérito y acompañe las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo indica los arts. 424 a 426 del Código Civil, art. 133 Ley 1098 de 2006; art. 397 del C.G.P, y demás normas pertinentes. Todo lo anterior, válido de apoderado judicial.

**CUARTO. REQUERIR** a la parte demandante para que realice todos los tramites tendientes a vincular al proceso a **LUIS ALFONSO SEPULVEDA GARCIA**, esto es, allegando el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, y en caso de que no comparezca a notificarse personalmente, deberá efectuar la notificación por **aviso**, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo al artículo 8º de la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que se indicó, entre otros, canal de comunicación digital, no obstante, deberá hacer la aportación de las constancias que persuadan al despacho de que el correo electrónico indicado **Si corresponde a LUIS ALFONSO SEPULVEDA GARCIA**, *verbi gratia*, pantallazos de sus redes sociales, un mensaje de datos proveniente de la misma o documento donde lo haya manifestado expresamente.

En este caso, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje**, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Es decir, **no podrá la parte hacer una mixtura del ESTATUTO GENERAL DEL PROCESO y la LEY 2213 DE 2022.**

De no ser posible la notificación en el domicilio reportado en el escrito de la demanda y de desconocerse otro lugar de ubicación, le corresponderá a la parte demandante, **SOLICITAR EL EMPLAZAMIENTO**, a voces del estatuto procesal, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas, hasta lograr la concurrencia de curador *ad-litem* a la notificación personal.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cualquiera que sea la forma en que se confeccione la notificación al extremo ejecutado deberá ponerse de presente que el medio de contacto de este Despacho judicial, es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

**QUINTO. DECRETAR** como medida cautela el embargo de los siguientes inmuebles, cuya titularidad radica en el señor LUIS ALFONSO SEPULVEDA GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.532.620:

Carrera 103 No. 12 B - 106 Casa H 1 Reservas del Polo Club II de la ciudad de Cali, con matrícula inmobiliaria No. 370-704459.

Carrera 103 No. 12 B - 106 Casa H 1 Reservas del Polo Club II de la ciudad de Cali, con matrícula inmobiliaria No. 370-704506.

Carrera 44 No. 14 C – 37, Apto. 202 de la ciudad de Cali, con matrícula inmobiliaria No. 370-181371.

**PARÁGRAFO PRIMERO. EL OFICIO A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS SERÁ REALIZADO Y GESTIONADO POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO O PERSONAL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO, DE MANERA CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO.**

Rad. 270.2022 Ejecutivo de Alimentos  
Demandante. MAURICIO SEPULVEDA SILVA  
Demandado. LUIS ALFONSO SEPULVEDA GARCIA

**SEXO.** REQUERIR a las partes y apoderados para que actúen de cara a lo previsto en la parte motiva.

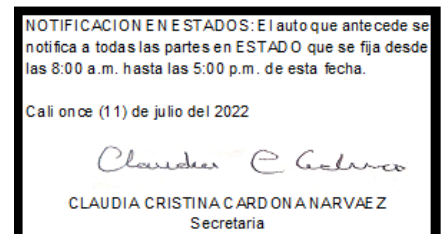
**SÉPTIMO. ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.**

**OCTAVO. EXTERIORIZAR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOVENO. ARCHIVAR** por secretaría copia de la demanda y sus anexos en digital; y **hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 014 Familia  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a769f4ce961645caed59dfcb18726cdf88c22995c7a1526e5d6ea1daa6e1c**

Documento generado en 08/07/2022 02:07:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**